



EPS
SEDALORETO S.A.

#EPS en
RAT

Empresa prestadora de
servicios de saneamiento
en el Régimen de Apoyo
Transitorio

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 235 -2025-EPS SEDALORETO SA-GG

Iquitos, 14 de octubre de 2025.

VISTO:

El Informe N° 666-2025-EPS SEDALORETO S.A.-GG-ORH de fecha 06 de octubre de 2025, de la Oficina de Recursos Humanos; el proveído de la Gerencia General, de fecha 10 de octubre de 2025, que dispone proyectar el acto resolutorio respectivo, de acuerdo a la recomendación efectuada por la oficina de recursos humanos, previo Informe Legal; el Informe N° 124-2025-EPS SEDALORETO-GG-GAJ de fecha 14 de octubre de 2025, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;



Firmado digitalmente por:
LINARES MANCHEGO Raul Adolfo FAU
20103745293 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/10/2025 14:04:28-0500



Firmado digitalmente por:
CARDENAS MUÑOZ Misael Diogenes
FAU 20103745293 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/10/2025 08:15:49-0500



Firmado digitalmente por:
ROJAS PANDURO Johnny Wesley FAU
20103745293 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/10/2025 11:11:47-0500



Firmado digitalmente por:
CASAFRANCA GARCIA Guillermo
Allonso FAU 20103745293 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/10/2025 11:46:00-0500

CONSIDERANDO:

Que, la EPS SEDALORETO S.A., es una empresa prestadora de servicios de saneamiento de accionariado municipal, constituida como empresa pública de derecho privado, bajo la forma societaria de sociedad anónima, cuyo accionariado está suscrito y pagado en su totalidad por la Municipalidades Provinciales de Maynas, Alto Amazonas, Requena, posee patrimonio propio y goza de autonomía administrativa, económica y de gestión. Su ámbito de competencia es la localidad de Iquitos, Yurimaguas y Requena. Incorporada al Régimen de Apoyo Transitorio (RAT) por el Consejo Directivo del OTASS a través de su Sesión N° 012-2017, de fecha 22 de junio de 2017, acuerdo que fue ratificado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – MVCS mediante Resolución Ministerial N° 262-2017-VIVIENDA de fecha 11 de julio de 2017;

Que, el numeral 45.1 del Artículo 45° de la Ley N° 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad, respecto al Derecho al trabajo de la persona con discapacidad, señala: *"45.1 La persona con discapacidad tiene derecho a trabajar, en igualdad de condiciones que las demás, en un trabajo libremente elegido o aceptado, con igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, y con condiciones de trabajo justas, seguras y saludables."*, concordante con el Artículo 48° Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP – que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29973, que respecto a la prestación de los servicios de empleo a las personas con discapacidad en la Ventanilla Única de Promoción del Empleo, señala: *"El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y los gobiernos regionales, a través del mecanismo de la Ventanilla Única de Promoción del Empleo, garantizan a las personas con discapacidad la accesibilidad a los servicios de empleo, empleabilidad y emprendimiento que se articulan mediante dicho mecanismo."*;

Que, el numeral 52.2 del Artículo 52° de la acotada Ley, respecto a la Conservación del empleo, señala: *"52.2 El personal que adquiere una discapacidad durante la relación laboral tiene derecho a conservar su puesto de trabajo cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, esta no es determinante para el desempeño de sus tareas. Caso contrario, dicho personal es transferido a un puesto que sea compatible con sus capacidades y aptitudes, en la medida que exista vacante, y que no implique riesgos para su seguridad y su salud o las de otras personas."*;

Que, el literal e) del Artículo 16° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Fomento del Empleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, señala: *"Son causas de extinción del contrato de trabajo: (...) e) La invalidez absoluta permanente; (...)"*, concordante con el literal a) del Artículo 23° del mismo cuerpo normativo, que señala: *"Son causas justas de despido relacionadas con la capacidad del trabajador: a) Las deficiencias físicas, intelectuales, mentales o sensoriales sobrevenidas cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, impiden el desempeño de sus tareas, siempre que no exista un puesto vacante al que el trabajador pueda ser transferido y que no implique riesgos para su seguridad y salud o la de terceros; (...)"*;

Que, el Artículo 33° del acotado Reglamento, señala: *"El detrimento de la facultad física o mental o la ineptitud sobrevenida, determinante para el desempeño de las tareas a que se refiere el inciso a) del Artículo 56 de la Ley, deberá ser debidamente certificado por el Instituto Peruano de Seguridad Social, el Ministerio de Salud o la Junta de Médicos designada por el Colegio Médico del Perú, a solicitud del empleador. La negativa injustificada y probada del trabajador a someterse a los exámenes correspondientes, se considerará como aceptación de la causa justa de despido."*;

Que, mediante Informe N° 666-2025-EPS SEDALORETO S.A.-GG-ORH de fecha 06 de octubre de 2025, el Sub Gerente de Recursos Humanos de la EPS SEDALORETO S.A. comunica los resultados del Informe Médico de Calificación de Invalidez, a la Gerencia General, Recomendando la extinción del vínculo laboral, por la causal de incapacidad permanente, contemplado en el literal e) del Artículo 16° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Fomento del Empleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, con el correspondiente pago de los beneficios laborales que le corresponden;

Que, mediante proveído de fecha 10 de octubre del 2025, la Gerencia General deriva los antecedentes, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para su trámite y proyectar el acto resolutorio respectivo, de acuerdo a la recomendación efectuada por la oficina de recursos humanos, previo Informe Legal que corresponde;



EPS
SEDALORETO S.A.

#EPS en
RAT

Entidad Promotora de
Seguros de Salud
en el ámbito de la
Transitoria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 235 -2025-EPS SEDALORETO SA-GG

Que, el presente caso debe ser analizado dentro del marco de la Ley N° 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad, su Reglamento aprobado por el D.S. N° 002-2014-MIMP, así como de las normas laborales aplicables al régimen laboral, en el cual se encuentra el trabajador César Augusto Rodríguez Angulo, que es el Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Fomento del Empleo, en ese entendido se han invocado los artículos de la referida normalidad, pertinentes al caso concreto;

Que, en primer término, el numeral 45.1 del Artículo 45° de la Ley N° 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad establece que toda persona con discapacidad tiene derecho al trabajo en igualdad de condiciones a los demás, pero también señala que esto debe ser en condiciones de trabajo justas, **seguras** y saludables; en el mismo sentido, el artículo 48° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, dispone que los empleadores deben adoptar las medidas necesarias para asegurar la accesibilidad y ajustes razonables que permitan el desempeño laboral de las personas con discapacidad; sin embargo en el presente caso, se hace imposible el otorgamiento de tales condiciones y ajuste a su accesibilidad, en razón a su Incapacidad total y permanente, con menoscabo de la vista en un 70%, que por el contrario pone en riesgo su seguridad en las instalaciones de la EPS SEDALORETO S.A., ya que le produce dificultad no solo en el desempeño de su labor como Técnico de Soporte y Hardware de la Oficina de Informática; sino que, además el grado de limitación de la visión del trabajador, le dificulta el desplazamiento por las instalaciones de su trabajo, con el consabido riesgo a su salud e integridad física, que conlleva esto;

Que, si bien es cierto, la norma el Artículo 52° de la Ley N° 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad establece, respecto a la Conservación del empleo, señala que adquiere una discapacidad tiene derecho a conservar su puesto de trabajo, para lo que el empleador debe realizar los ajustes razonables correspondientes para que pueda superar discapacidad y realizar su labor con cierta normalidad; sin embargo, en el caso del trabajador CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ANGULO, la discapacidad que posee es determinante para el desempeño de sus tareas, siendo el caso que dicho personal ha sido transferido a otra área administrativa como es la dependencia de Recursos Humanos, lugar que igual que todas las demás áreas administrativas requieren la capacidad visual para la ejecución de tareas esenciales; y por tanto, tampoco es compatible con sus capacidades y aptitudes e igual implica riesgos para su seguridad y su salud o las de otras personas; por lo que la única opción posible, es la declaración de la extinción de la relación laboral del referido trabajador con la EPS SEDALORETO S.A.;

Que, en ese sentido, la Oficina de Recursos Humanos, ha verificado que la EPS SEDALORETO SA, no cuenta con un puesto compatible con las condiciones del trabajador ni con los medios materiales o tecnológicos suficientes para reubicarlo o adecuar razonablemente el entorno laboral, conforme al principio de ajustes razonables previsto por la legislación vigente;

Que, el Reglamento Interno de Trabajo - RIT de la EPS SEDALORETO S.A., en su artículo 106° literal d), respecto a las causales de la extinción laboral establece, entre otras, la Invalidez absoluta permanente; lo que es concordante con lo establecido en el literal e) del Artículo 16° del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Fomento del Empleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, que como causa de extinción del contrato de trabajo la invalidez absoluta permanente, la cual extingue de pleno derecho y automáticamente, la relación laboral desde que es declarada;

Cabe precisar que la extinción del vínculo laboral, en el presente caso, NO obedece a un acto de discriminación por motivos de discapacidad, sino a la imposibilidad objetiva de continuar la relación laboral, debido a la naturaleza de las funciones y a la falta de un cargo alternativo acorde con su situación. Esta decisión se sustenta en la evaluación técnica y administrativa efectuada por las áreas competentes y el Comité de Invalidez del Hospital Regional de Loreto, las cuales han considerado la normativa sobre discapacidad y los derechos fundamentales del trabajador. En ese sentido, corresponde proceder conforme al marco legal, garantizando que el cese laboral se realice respetando el debido proceso administrativo, los derechos reconocidos en la normativa laboral, y el acceso a los beneficios sociales que por ley le corresponden al trabajador;

Que, el Artículo 32° del Reglamento del TUO del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Fomento del Empleo, reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 001-96-TR, señala: "La *demonstración de la causa justa de extinción del contrato de trabajo corresponde al empleador.*"; bajo esa premisa, la entidad curso los Oficio N° 265-2025-EPS SEDALORETO S.A.-GG y Oficio N° 266-2025-EPS SEDALORETO S.A.-GG, ambos de fecha 01 de abril de 2025, solicita al Decano del Concejo Regional II – Iquitos del Colegio Médico del Perú y al Director del Hospital Regional de Loreto, respectivamente, la evaluación a través de comisión médica evaluadora y calificadora de incapacidades del Colegio Médico del Perú, requerimiento que finalmente obtuvo respuesta del Hospital Regional de Loreto, que emitió el "Certificado Médico de Calificación de Invalidez", Certificado Médico N° 013-2025, practicado al trabajador CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ANGULO, estableciéndose en el Ítem B.- CARACTERÍSTICA DE LA INCAPACIDAD: naturaleza de la incapacidad PERMANENTE y el grado de Incapacidad TOTAL, Menoscabo combinado: 70%, Posibilidad de Reubicación Laboral, no se establece porcentaje, contiene además la siguiente



Firmado digitalmente por:
LINARES MANCHEGO Raul Adolfo FAU
20103745293 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/10/2025 14:05:05-0500



Firmado digitalmente por:
CARDENAS MUÑOZ Marcel Diogenes
FAU 20103745293 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/10/2025 02:16:48-0500



Firmado digitalmente por:
ROJAS PANDURO Johnny Wesley FAU
20103745293 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/10/2025 11:13:40-0500



Firmado digitalmente por:
CASAFRANCA GARCIA Guillermo
Afonso FAU 20103745293 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/10/2025 11:46:20-0500



EPS
SEDALORETO S.A.

#EPS en
RAT

Entidad prestadora de
servicios de saneamiento
en el Sistema de agua y
Tratamiento

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 235 -2025-EPS SEDALORETO SA-GG

observación: "PACIENTE CON HISTORIA DE HABER SUFRIDO DESPRENDIMIENTO DE RETINA EN AMBOS OJOS CONSECUTIVAMENTE EN LOS AÑOS 2021 Y 2022, QUEDANDO CON CEGUERA EN AMBOS OJOS. SE ESTABLECE EL AÑO 2022 COMO AÑO DE INICIO DE INCAPACIDAD AL SER EL AÑO EN QUE SE INSTALÓ LA CEGUERA. FUE EVALUADO POR OFTALMOLOGÍA DEL HOSPITAL REGIONAL DE LORETO CON LOS DIAGNÓSTICOS QUE SE CONSIGNAN EN EL PRESENTE CERTIFICADO Y QUE OCASIONAN LA CEGUERA BILATERAL"; con lo cual, se acredita de manera fehaciente la causal de extinción del Contrato de Trabajo del servidor CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ANGULO, a que se contrae el Reglamento Interno de Trabajo de la EPS SEDALORETO S.A. y el TUO del Decreto Legislativo N° 728;

Que, el Artículo 55° del Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP – que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29973, respecto a la vacante producida por una persona con discapacidad en el sector público, que: *"Las entidades públicas orientan su política de recursos humanos, con la finalidad de cubrir las vacantes producidas por la renuncia, el despido justificado, la jubilación o el fallecimiento de un trabajador con discapacidad por otra persona con discapacidad previo concurso, con el objetivo de alcanzar y mantener la proporción de la cuota de empleo señalada en la Ley."*; en ese sentido, la entidad debe proceder a cubrir la vacante producida a raíz de la declaración de esta extinción laboral, con la convocatoria de otra persona con discapacidad que pueda desarrollar una función en esta entidad y que no se ponga en riesgo su integridad y salud al momento de realizar su función, conservando la cuota de empleo señalada por Ley;

Que, mediante el Informe N° 124-2025-EPS SEDALORETO-GG-GAJ de fecha 14 de octubre de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica, luego de la revisión de los antecedentes y análisis de la normativa pertinente, considera que es PROCEDENTE declarar la EXTINCIÓN DEL VÍNCULO LABORAL del trabajador CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ANGULO con la EPS SEDALORETO S.A., mediante acto resolutorio de la Gerencia General; opinión legal con la que se encuentra de acuerdo este despacho, por lo que;

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo y Presupuesto, Gerencia de Administración y Finanzas, Oficina de Recursos Humanos, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas a este despacho a través del Estatuto Social de la empresa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la EXTINCIÓN DEL VÍNCULO LABORAL del trabajador CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ANGULO con la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Loreto Sociedad Anónima – EPS SEDALORETO S.A., en la que desarrollaba labores de Técnico de Soporte y Hardware, Grupo Ocupacional TÉCNICO, clase de Puesto TEC. 3, de la Oficina de Informática; de conformidad a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR sin efecto el Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado de fecha 31 de diciembre de 2009, la Resolución de Gerencia General N° 087-2009-EPS SEDALORETO S.A.-G.G. de fecha 30 de diciembre 2009 que dio origen al contrato, y todo acto administrativo, que se oponga a la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR con la presente resolución, al trabajador CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ANGULO para su conocimiento, a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la oficina de Recursos Humanos para los fines consiguientes.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR al jefe de la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones, la publicación de la presente resolución, en el Portal de transparencia Institucional de la EPS SEDALORETO S.A. (www.sedaloreto.com.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CUMPLASE.



Firmado digitalmente por:
CARDENAS MUÑOZ M. sa el Orogene
FAU 20103745293 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/10/2025 08:17:21-0500



Firmado digitalmente por:
ROJAS PANDURO Johnny Wesley FAU
20103745293 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/10/2025 11:14:06-0500



Firmado digitalmente por:
CASA FRANCA GARCIA Guillermo
Alfonso FAU 20103745293 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/10/2025 11:46:42-0500

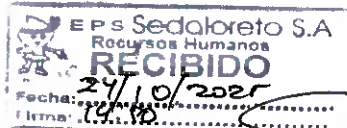


Firmado digitalmente por:
LINARES MANCHEGO Raúl Adolfo FAU
20103745293 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/10/2025 14:05:49-0500

ING. RAÚL ADOLFO LINARES MANCHEGO
GERENTE GENERAL
EPS SEDALORETO S.A.

x JESMID TAFUR GABATE
43155919
24/10/2025
14:41

CARGO



[Handwritten signature]